



Asamblea General

Distr. general
31 de enero de 2017
Español
Original: francés/inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

50º período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

Solución de controversias comerciales

Marco de solución de controversias entre inversionistas y Estados

Recopilación de observaciones

Adición

Índice

	<i>Página</i>
III. Recopilación de observaciones.	2
6. China	2
7. Grecia	3
8. Japón	4
9. Mauricio	6
10. Polonia.	7
11. Rumania	9
12. Túnez.	10

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 20 de junio de 2017.



III. Recopilación de observaciones

6. China

[Original: inglés]

[Fecha: 29 de diciembre de 2016]

A/Acuerdos internacionales sobre inversiones

Pregunta 1: Información sobre los acuerdos internacionales sobre inversiones (AII) y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

Sí.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado) — Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

No.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

Sí. En el artículo 9.23 del capítulo 9 (Inversión) del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de Australia (firmado en junio de 2015) se establece lo siguiente: “Dentro de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes deberán entablar negociaciones con miras a establecer un mecanismo de apelación para volver a examinar los laudos dictados en virtud del artículo 9.22 en arbitrajes iniciados después de que se haya establecido ese mecanismo. El mecanismo de apelación resolverá apelaciones sobre cuestiones de derecho”.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

Algunos de los AII concertados por China contienen disposiciones de esa índole. Por ejemplo, en el artículo 27.4 del Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular China, el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Corea para la Promoción, Facilitación y Protección de las Inversiones (firmado en mayo de 2012), se establece lo siguiente: “Las Partes Contratantes, a solicitud de cualquiera de ellas, entablarán negociaciones por conducto de los canales adecuados a los efectos de modificar el presente Acuerdo. El presente Acuerdo podrá modificarse por acuerdo entre las Partes Contratantes. La modificación será aceptada por las Partes Contratantes de conformidad con sus respectivos procedimientos jurídicos, y entrará en vigor en la fecha que estas convengan. Las modificaciones no afectarán a los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes establecidos en el presente Acuerdo hasta el momento en que las modificaciones entren en vigor”.

¿Alguno de los AII concertados por su país contiene disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios del acuerdo?

Sí. Por ejemplo, en el artículo 27.4 del Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular China, el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Corea para la Promoción, Facilitación y Protección de las Inversiones se establece lo siguiente: “Las modificaciones no afectarán a los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes establecidos en el presente Acuerdo hasta el momento en que las modificaciones entren en vigor”.

B/Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

No. No se conoce ningún caso en que se haya formulado una petición de esa índole.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

No.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del Centro de Ginebra para la Solución de Controversias Internacionales (CIDS) para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

China observa que se hacen llamamientos cada vez más frecuentes para reformar el régimen de arbitraje entre inversionistas y Estados, y agradece la labor del CIDS consistente en presentar algunas opciones de políticas posibles. Todavía estamos realizando un estudio a fondo de esas posibles opciones de políticas, y nuestro punto de partida es que el régimen de arbitraje entre inversionistas y Estados será eficaz y eficiente si se logra el equilibrio adecuado entre la protección de los inversionistas y la potestad del Gobierno de reglamentar. Este es uno de los principios rectores que el Grupo de los 20 aprobó en julio para la formulación de políticas en materia de inversión mundial del G20; China acoge con beneplácito cualquier opción que propicie el objetivo arriba mencionado y mantiene una actitud abierta al respecto.

Sin perjuicio de la posición de China sobre las posibles opciones examinadas en el documento, sugerimos que se empiece por hacer análisis basados en hechos con miras a buscar un consenso sobre algunas cuestiones generales antes de iniciar un debate sobre la reforma del régimen actual. En primer lugar, ¿cuáles son las deficiencias principales del sistema actual de solución de controversias entre inversionistas y Estados? En segundo lugar, ¿cuáles son las causas subyacentes de los problemas? En tercer lugar, sobre la base de esos dos primeros pasos, deberíamos examinar en detalle los pros y los contras de toda propuesta de manera pragmática pero prudente, a fin de encontrar la solución más apropiada para hacer frente a esos problemas sin causar ningún nuevo obstáculo sistémico. En ese proceso, deberíamos prestar especial atención a algunas cuestiones importantes, como por ejemplo: cómo garantizar que el futuro mecanismo sea suficientemente flexible y se adapte a la naturaleza de la controversia entre el inversionista y el Estado, cómo conciliar el futuro mecanismo con el sistema existente, y cómo garantizar la ejecución del laudo en el futuro mecanismo.

Además, China también cree que las deficiencias de procedimiento no deberían cargar con toda la responsabilidad de las críticas del sistema actual, y que deberíamos adoptar medidas concretas para tener obligaciones sustantivas más claras y precisas en los tratados, a fin de poder dar una orientación significativa al tribunal.

7. Grecia

[Original: inglés]

[Fecha: 28 de diciembre de 2016]

A/Acuerdos internacionales sobre inversiones

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

Grecia es parte en 44 tratados bilaterales de inversión. Estos contienen disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado) — Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias

entre inversionistas y el Estado — Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de: a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

No.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

Los tratados bilaterales de inversión en los que Grecia es parte no contienen disposiciones específicas sobre la modificación de los acuerdos. Sí contienen disposiciones sobre la entrada en vigor, la duración y la terminación de los acuerdos (con una cláusula de extinción).

El reglamento núm. 1219/2012 de la Unión Europea (UE), por el que se establecen disposiciones transitorias sobre los acuerdos bilaterales de inversión entre Estados miembros y terceros países (capítulo III: Autorización para modificar o celebrar acuerdos bilaterales de inversión) contiene disposiciones relativas a la autorización de un Estado miembro para entablar negociaciones con un tercer país a fin de modificar un acuerdo bilateral de inversión existente.

B/Marco legislativo y judicial

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

En los últimos años la UE y sus Estados miembros ya han participado en un proceso de reforma de la política de inversión y, en particular, de la solución de controversias entre inversionistas y Estados. Un elemento importante de esa reforma es la creación de un mecanismo multilateral para la solución de controversias en materia de inversiones, que tendría por objeto resolver algunas de las preocupaciones que han surgido en relación con el sistema actual. En estos momentos la UE y sus Estados miembros están participando en conversaciones y reflexiones exploratorias sobre los principales objetivos y las prioridades en la creación de ese mecanismo, tanto internas como con países no pertenecientes a la UE, y acogemos con beneplácito la oportunidad de seguir deliberando al respecto. En ese contexto, creemos que en el documento de investigación del CIDS se exponen una serie de opciones interesantes que cabría explorar para reformar el sistema actual de solución de controversias entre inversionistas y Estados.

8. Japón

[Original: inglés]

[Fecha: 29 de diciembre de 2016]

A/Acuerdos internacionales sobre inversiones

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

El Japón es parte contratante en varios tratados bilaterales y multilaterales, y la mayoría de ellos contienen disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado) — Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

No.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de: a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

a) En el Acuerdo de Asociación Transpacífico (a diciembre de 2016 el Japón todavía no era parte en él) se contempla, del modo que se expone a continuación, la posible creación en el futuro de un mecanismo de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y un Estado: “Capítulo 9, Inversión, artículo 9.23: Celebración del arbitraje — En el caso de que, con arreglo a otros arreglos institucionales, en el futuro se establezca un mecanismo de apelación para volver a examinar los laudos dictados por tribunales de solución de controversias entre inversionistas y Estados, las Partes decidirán si los laudos dictados con arreglo al artículo 9.29 (Laudos) estarán sujetos a ese mecanismo de apelación. Las partes procurarán velar por que, en el mecanismo de apelación que consideren la posibilidad de adoptar, se prevea la transparencia de los procesos, de manera similar a las disposiciones sobre la transparencia establecidas en el artículo 9.24 (Transparencia de los procesos arbitrales)”.

b) No.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

Algunos AII concertados por el Japón contienen disposiciones sobre su modificación. Un ejemplo de disposición de ese tipo es la siguiente, que figura en el Acuerdo entre el Japón y la República de Colombia para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión, artículo 44, Enmiendas — “1. Las Partes Contratantes pueden acordar cualquier enmienda a este Acuerdo. 2. Cualquier enmienda deberá ser aprobada por las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos internos y entrará en vigencia en la fecha en que estas acuerden, y constituirá parte integral de este Acuerdo”.

B/Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

No tenemos legislación en la que se establezca expresa y específicamente el procedimiento para reconocer o ejecutar sentencias de tribunales internacionales. No tenemos conocimiento de ningún caso en que se haya solicitado a nuestros tribunales nacionales que reconozcan o ejecuten sentencias de tribunales internacionales.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

No.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

El Japón considera prematuro formular observaciones oficiales sobre ese documento, ya que la cuestión todavía no es oficialmente objeto de examen en la CNUDMI y deberíamos evitar prejuzgar sobre la cuestión.

9. Mauricio

[Original: inglés]
[Fecha: 30 de diciembre de 2016]

A/Acuerdos internacionales sobre inversiones

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

Mauricio es parte en varios tratados bilaterales sobre la protección de las inversiones extranjeras, y esos acuerdos contienen disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y el Estado.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

En los AII concertados por Mauricio no se prevé el recurso a tribunales permanentes para la solución de controversias entre inversionistas y el Estado.

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

En virtud de los AII concertados por Mauricio, un laudo dictado por un tribunal arbitral es definitivo y vinculante.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de: a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

En los AII concertados por Mauricio no se prevé la posible creación en el futuro de: a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado, ni de b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

Los AII concertados por Mauricio contienen disposiciones sobre su modificación. Los AII suelen incorporarse a la legislación de Mauricio por medio de disposiciones reglamentarias que se adoptan con arreglo a la sección 28A de la Ley de Promoción de la Inversión. Hasta la fecha no se ha recurrido a los procedimientos de modificación en virtud del marco legislativo actual. Los AII concertados por Mauricio no contienen disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, ni disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de esos acuerdos. Una cláusula de modificación típica en Mauricio podría ser la siguiente: “El presente Acuerdo podrá modificarse por acuerdo entre ambas Partes Contratantes. La modificación entrará en vigor en la fecha que estas acuerden”.

B/Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

En la medida en que la expresión “tribunales internacionales” se refiera a tribunales establecidos en virtud de tratados o convenios internacionales, no existe ningún mecanismo legal o judicial por el que se puedan reconocer o ejecutar en Mauricio sentencias de tribunales internacionales, excepto las sentencias de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, se pueden reconocer y ejecutar sentencias de tribunales extranjeros en virtud de la Ley de (Ejecución Recíproca de) Sentencias Extranjeras.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

Con arreglo a la Ley de Arbitraje Internacional, una sociedad que disponga de una licencia comercial mundial (una sociedad no nacional) puede incluir una cláusula de arbitraje en su estatuto, que establezca que toda controversia que surja respecto de este se someterá a arbitraje según lo dispuesto en la Ley. En esos casos, cualquiera de las partes en el procedimiento de arbitraje podrá apelar ante el Tribunal Supremo cualquier cuestión de derecho de Mauricio surgida de un laudo, con la autorización del Tribunal.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

En esta etapa no tenemos ninguna observación para formular, pero responderemos con agrado cualquier otra pregunta.

10. Polonia

[Original: inglés]

[Fecha: 28 de diciembre de 2016]

A/Acuerdos internacionales sobre inversiones

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

En lo que respecta a la protección de las inversiones extranjeras, Polonia es parte en aproximadamente 60 tratados bilaterales y en un tratado multilateral (el Tratado sobre la Carta de la Energía). Esos tratados contienen disposiciones sobre la protección de las inversiones, así como sobre el mecanismo de solución de controversias (negociaciones durante el período de reflexión y la posibilidad de resolver la controversia cuando el proceso de arbitraje ya se ha iniciado). Solo hay una excepción: un acuerdo por el que se regulen cuestiones comerciales y de navegación. Además, el 30 octubre de 2016 Polonia firmó el Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre la Unión Europea y el Canadá. Ese tratado también abarca la protección de las inversiones y la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

En ninguno de los AII vigentes concertados por Polonia se prevé el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y Estados) para la solución de controversias entre inversionistas y Estados. Sin embargo, en el AECG, concertado entre la UE y el Canadá y que todavía no ha entrado en vigor, sí se prevé el recurso a un tribunal permanente para esos casos. En el AECG se prevé la creación de un tribunal compuesto por 15 miembros que decidirá acerca de las demandas presentadas con respecto a presuntos incumplimientos de las disposiciones de protección de las inversiones contenidos en el Acuerdo (art. 8.27 del AECG). Resulta muy difícil evaluar la forma en que funcionará este tipo de tribunal permanente. Incluso es demasiado pronto para dar detalles acerca de él, porque todavía no existe.

Pregunta 3: Disposiciones de AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

Ninguno de los AII en vigor concertados por Polonia contiene disposiciones por las cuales los laudos arbitrales emitidos en controversias entre inversionistas y el Estado puedan ser objeto de apelación (y no de anulación). En el AECG (que todavía no ha entrado en vigor) se prevé la creación de un Tribunal de Apelación para que vuelva a examinar los laudos dictados por el Tribunal establecido en el marco de esos acuerdos (art. 8.28 del AECG).

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de: a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

En ninguno de los AII en vigor concertados por Polonia se prevé la posible creación en el futuro de un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado, ni de un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones. En el AECG (que todavía no ha entrado en vigor) las Partes Contratantes se han comprometido a trabajar en pro de la creación de un tribunal multilateral de inversiones o un mecanismo de apelación (art. 8.29 del AECG).

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

Algunos de los AII en vigor concertados por Polonia contienen disposiciones relativas a su modificación o a adiciones por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes. El artículo 42 del Tratado sobre la Carta de la Energía contiene disposiciones sobre la modificación del acuerdo. El AECG (art. 30.2) contiene disposiciones sobre la modificación de los acuerdos y de sus anexos. Además, quisiéramos indicar que las disposiciones finales de los AII concertados por Polonia contienen una “cláusula de extinción” que permite proteger las inversiones durante algunos años después de la disolución de un acuerdo.

B/Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

En el Código de Procedimiento Civil de Polonia (art. 1145) se prevé el reconocimiento de sentencias judiciales de Estados extranjeros. Desde 2008 se aplica el principio del reconocimiento *de plano*. El reconocimiento solo podrá denegarse por los motivos especificados en el artículo 1146. El artículo 1149, párrafo 1 proporciona la base jurídica para el reconocimiento de decisiones de otros tribunales de un Estado extranjero si se adoptan en asuntos civiles. Sin embargo, el marco legal mencionado no proporciona una base para el reconocimiento de decisiones de tribunales supranacionales o internacionales. La base legal para el reconocimiento y la ejecución de laudos de tribunales de arbitraje internacionales es el artículo 1215 del Código. La otra base es la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de la que Polonia es signataria.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

Los laudos arbitrales, ya sean extranjeros o nacionales, están sujetos a los mismos requisitos jurídicos. Para ser equivalente a una decisión judicial (y tener valor de cosa juzgada) deben ser reconocidos por un tribunal ordinario (art. 1212) o bien el tribunal ordinario debe declarar su ejecutabilidad (art. 1214). Con respecto a los laudos arbitrales extranjeros, es obligatorio celebrar una audiencia cuando se solicita el reconocimiento o la declaración de ejecución.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

Las opciones presentadas en el documento de investigación del CIDS tienen distintos aspectos que están estrechamente relacionados. Por ello es difícil indicar una preferencia por una de ellos antes de haber deliberado más sobre los objetivos y las prioridades principales.

En los últimos tiempos la reforma del sistema de arbitraje en materia de inversiones y, en particular, del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados es objeto de numerosos debates. Ello es evidente especialmente en el caso de la UE y sus Estados miembros (por ejemplo, durante la labor relativa al AECG y la Asociación Transatlántica de Comercio e Inversión (ATCI). En la UE se sigue deliberando acerca de los objetivos y las prioridades principales en ese asunto (tanto entre los países de la UE como con países que no pertenecen a ella). Por tanto, Polonia todavía no está en condiciones de presentar posición alguna sobre los mecanismos descritos de solución de controversias entre inversionistas y Estados, y en consecuencia, el mecanismo elaborado por la CNUDMI puede aceptarse únicamente como una directriz no vinculante.

11. Rumania

[Original: inglés]

[Fecha: 30 de diciembre de 2016]

A/Acuerdos internacionales sobre inversiones

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

Los acuerdos sobre inversiones concertados por Rumania, tanto bilaterales como multilaterales, contienen disposiciones sobre la solución de controversias en forma de arbitraje entre inversionistas y el Estado.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

En los acuerdos sobre inversiones concertados por Rumania no se prevé el recurso a tribunales permanentes para la solución de controversias.

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

Los acuerdos sobre inversiones concertados por Rumania no contienen ninguna disposición con arreglo a la cual los laudos arbitrales emitidos en controversias entre inversionistas y el Estado puedan ser objeto de apelación.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de: a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

En el nuevo acuerdo modelo sobre inversiones de Rumania, con arreglo al cual se está negociando actualmente el nuevo tratado bilateral de inversión entre Rumania y el Senegal, se contempla la posibilidad de crear en el futuro un tribunal multilateral permanente en materia de inversiones.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

Actualmente seis de los acuerdos sobre inversiones concertados por Rumania contienen disposiciones sobre su modificación. De ellos, solo el tratado bilateral de inversión entre Rumania y Malasia se ha modificado con arreglo a esas disposiciones. Otros 29 acuerdos se modificaron aunque no contenían una cláusula específica sobre modificación.

Todos los protocolos de modificación se concertaron como parte de las obligaciones de Rumania en su calidad de Estado miembro de la UE, a fin de ajustar sus tratados bilaterales de inversión a la legislación de la Unión Europea. La disposición que se encuentra con más frecuencia es la cláusula relativa a las organizaciones de integración regional (cláusula REIO).

Ejemplos de cláusulas de modificación:

Tratado bilateral de inversión entre Rumania y Bosnia y Herzegovina: “El presente Acuerdo podrá modificarse mediante acuerdo por escrito entre las Partes Contratantes. Las modificaciones entrarán en vigor con arreglo al mismo procedimiento que sea necesario para la entrada en vigor del presente Acuerdo”.

Tratado bilateral de inversión entre Rumania y Dinamarca: “En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, o en cualquier momento posterior, sus disposiciones podrán modificarse en la forma en que convengan las Partes Contratantes. Las modificaciones entrarán en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan comunicado mutuamente que se han cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor”.

B/Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

Rumania no cuenta con ninguna base legal o mecanismo específicos para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales *per se* (y no sentencias de tribunales extranjeros).

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

La legislación de Rumania sobre arbitraje internacional (Código Civil de 2009, parte IV, arts. 541 a 1132) no contiene ninguna disposición sobre la apelación de laudos arbitrales, ya sea por parte de tribunales estatales o por parte de tribunales arbitrales.

12. Túnez

[Original: francés]

[Fecha: 28 de diciembre de 2016]

A/Acuerdos internacionales sobre inversiones

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

Túnez ha concertado una amplia red de tratados bilaterales y multilaterales sobre la protección de las inversiones extranjeras. Túnez ha concertado cerca de 63 tratados bilaterales de inversión; el más reciente de ellos se celebró con Suiza en 2012 y entró en vigor en julio de 2014. La mayoría de esos tratados bilaterales de inversión han entrado en vigor.

A pesar de la labor realizada por las autoridades competentes de Túnez, todavía no se ha establecido un tratado modelo bilateral de inversión para Túnez.

Túnez también ha concertado una serie de tratados multilaterales y está negociando un importante acuerdo de libre comercio de alcance amplio y profundo con la Unión Europea, que contendrá un capítulo sobre las inversiones.

Algunos de los tratados multilaterales que ya se han celebrado se refieren exclusivamente a la protección de las inversiones y entre ellos figuran los siguientes: la Convención sobre la Promoción y Protección de las Inversiones entre los Países de la Unión del Magreb Árabe (UMA), de 1993; el Acuerdo para el Fomento, la Protección y la Garantía de las Inversiones entre los Estados Miembros de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI), que fue firmado por Túnez en 1981 y entró en vigor en 1986; y el Acuerdo Unificado de Inversión de Capitales Árabes en los Estados Árabes, de la Liga de los Estados Árabes, firmado en 1980 y modificado en 2013.

La mayoría de esos AII contienen disposiciones para la solución de controversias surgidas entre un Estado anfitrión e inversionistas extranjeros, en las que se hace referencia a instituciones de arbitraje internacional como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) (véanse los tratados bilaterales de inversión celebrados por ejemplo, con Turquía, Suecia, los Estados Unidos de América, Francia, Italia y Suiza).

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

El recurso a tribunales permanentes (y no el arbitraje entre inversionistas y el Estado) está contemplado en algunos tratados concertados por Túnez con otros Estados árabes. En el artículo 19 de la Convención sobre la Promoción y Protección de las Inversiones entre los Países de la Unión del Magreb Árabe y en los artículos 25, 28 y ss. del Acuerdo Unificado de Inversión de Capitales Árabes en los Estados Árabes se hace referencia al Tribunal Árabe de Inversiones en el caso de controversias surgidas entre un inversionista y el Estado anfitrión.

En el artículo 29 del Acuerdo Unificado de Inversión de Capitales Árabes en los Estados Árabes se establece lo siguiente: “1. — El tribunal tendrá competencia para resolver las controversias, que se presenten por cualquiera de las partes en una inversión, relativas a la aplicación de las disposiciones del Acuerdo o resultantes de ella. 2. — Las controversias deben haber ocurrido: a) entre un Estado parte y otro Estado parte, o bien entre un Estado parte y las instituciones y organizaciones públicas de otras partes, o bien entre las instituciones y organizaciones públicas de dos o más Estados partes; b) entre las personas mencionadas en el párrafo 1 e inversionistas árabes; c) entre las personas mencionadas en los párrafos 1 y 2 y las autoridades que prestan garantías de inversión de conformidad con el presente Acuerdo”.

Solo en un pequeño número de los tratados bilaterales de inversión concertados por Túnez se contempla el recurso a un tribunal permanente. Uno de los pocos tratados bilaterales de inversión que contienen una disposición de esa índole es el que fue celebrado con Kuwait en 2004, en cuyo artículo 10 se prevé el recurso a los tribunales del Estado anfitrión, el recurso al arbitraje internacional por el CIADI con arreglo al Reglamento de la CNUDMI, y los medios de resolución previstos en el Acuerdo Unificado de Inversión de Capitales Árabes en los Estados Árabes concertado en 1980, a saber, el Tribunal Árabe de Inversiones (véase también art. 8 del tratado bilateral de inversión concertado con el Sudán en 2003 y el art. 5 del tratado bilateral de inversión concertado con la República Árabe Siria en 2001).

Los tratados bilaterales de inversión concertados con los Estados árabes solo están disponibles en árabe.

La primera sentencia del Tribunal Árabe de Inversiones (que hasta ahora ha dictado sentencia en no más de una docena de casos) fue en 2001, en el caso de Adel Bin Saleh Almaddah y la empresa Tanmiah for Management and Marketing Consultancy contra el Estado de Túnez y el Comité Organizador de los Juegos Mediterráneos en Túnez (Tribunal Árabe de Inversiones, caso núm. 1/1 Q, sentencia de 12 de octubre de 2004). El Tribunal se declaró competente para entender del caso en razón del artículo 29 del Acuerdo Unificado de Inversión de Capitales Árabes en los Estados Árabes y en el contrato entre las partes, pero en su resolución rechazó las pretensiones del demandante.

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

No existen disposiciones sobre la apelación de los laudos arbitrales o sentencias de un tribunal permanente encargado de resolver las controversias entre un inversionista y un Estado anfitrión. Por ejemplo, en el artículo 34 del Acuerdo Unificado de Inversión de Capitales Árabes en los Estados Árabes se dispone lo siguiente:

“1. Las sentencias solo tendrán fuerza vinculante con respecto a las partes interesadas y a la controversia sobre la que se haya dictado. 2. Las sentencias serán definitivas e inapelables. Cuando exista una controversia sobre el significado o el sentido de una sentencia, el tribunal deberá proporcionar su interpretación a petición de cualquiera de las partes interesadas. 3. La sentencia dictada por el tribunal será inmediatamente ejecutable en los Estados partes, del mismo modo que lo sería una sentencia definitiva con fuerza ejecutoria dictada por los tribunales competentes de esos Estados.”

En el caso del Tribunal Árabe de Inversiones, se prevé un procedimiento de revisión, que se efectúa con arreglo al artículo 35 del Acuerdo Unificado de Inversión de Capitales Árabes en los Estados Árabes, que dice lo siguiente: “El Tribunal podrá admitir una solicitud de revisión de una sentencia cuando dicha sentencia contravenga de manera grave un principio esencial del Acuerdo o el procedimiento judicial, o cuando se tome conocimiento de un hecho decisivo relativo al caso que el tribunal o la parte que ha solicitado la revisión de la sentencia desconocían en el momento de dictarse esta. Sin embargo, el desconocimiento de ese hecho por la parte no podrá ser el resultado de su propia negligencia. Las solicitudes deberán presentarse en un plazo de seis meses desde que se descubran los nuevos hechos y en el plazo de cinco años desde que se dictara la sentencia. El procedimiento de revisión se iniciará mediante resolución del Tribunal, en la que se confirmará expresamente la existencia del hecho nuevo, se expondrán las razones que justifican la revisión y se declarará que la solicitud es, por tanto, admisible.

El Tribunal podrá suspender la ejecución de una sentencia que hubiera dictado antes de decidir que iniciaría un procedimiento de revisión.”

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de: a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

Actualmente no existen AII concertados por Túnez en los que se prevea:

- a) Un mecanismo de apelación bilateral o multilateral de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y Estados;
- b) La respuesta a esta pregunta figura en el párrafo 2.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

Algunos AII concertados por Túnez contienen disposiciones sobre su modificación.

El artículo 44 del Acuerdo Unificado de Inversión de Capitales Árabes en los Estados Árabes establece lo siguiente: “El presente Acuerdo no podrá modificarse antes de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor. El presente Acuerdo se modificará con el consentimiento de dos tercios de los Estados partes y entrará en vigor para los Estados ratificantes tres meses después de que hayan depositado instrumentos de ratificación de las modificaciones al menos cinco Estados”.

Además, el artículo 10 del tratado bilateral de inversión concertado entre Túnez y Turquía en 1991 dispone lo siguiente: “3. El presente Acuerdo podrá modificarse mediante acuerdo por escrito entre las partes. Toda modificación entrará en vigor cuando cada una de las partes haya notificado a la otra que ha cumplido todos los requisitos internos exigidos para la entrada en vigor de la modificación”.

Sírvase consultar también los tratados bilaterales de inversión concertados entre Túnez y Dinamarca (1997, art. 13), entre Túnez y Guinea (1990, art. 12), entre Túnez y Malí (1986, art. 12), entre Túnez y el Níger (1992, art. 19), entre Túnez y el Togo (1987, art. 12) y entre Túnez y el Senegal (1984, art. 12).

Esos acuerdos también contienen disposiciones para proteger los derechos de los inversionistas en caso de rescisión del acuerdo. La mayoría de los tratados incluyen cláusulas de supervivencia, por las que se asegura la continuación del acuerdo respecto a aquellas inversiones realizadas antes de la fecha de vencimiento del acuerdo (no se facilitan detalles sobre los casos de modificaciones o enmiendas).

Sírvase consultar, entre otros, el artículo 43 del Acuerdo Unificado de Inversión de Capitales Árabes en los Estados Árabes, el artículo 10 del tratado bilateral de inversión entre Egipto y Túnez concertado en 1989, el artículo 13 del tratado bilateral de inversión entre Túnez y China concertado en 2004, el artículo 12 del tratado bilateral de inversión entre Túnez y Francia concertado en 1997 y el artículo 13 del tratado bilateral de inversión entre Túnez y Suiza concertado en 2012.

B/Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

Túnez cuenta con un marco jurídico y un mecanismo judicial para que se reconozcan y ejecuten las sentencias de tribunales internacionales.

En primer lugar, es importante señalar que el artículo 34 del Acuerdo Unificado de Inversión de Capitales Árabes en los Estados Árabes establece lo siguiente: “3. La sentencia dictada por el tribunal será inmediatamente ejecutable en los Estados partes, del mismo modo que lo sería una sentencia definitiva con fuerza ejecutoria dictada por los tribunales competentes de esos Estados”.

En Túnez no existe un mecanismo judicial específico para reconocer y ejecutar las sentencias de tribunales internacionales. No obstante, existe una disposición de derecho consuetudinario que puede aplicarse en esos casos: el artículo 11 y ss. del Código de Derecho Internacional Privado (promulgado por la Ley Núm. 98-97, de 27 de noviembre de 1998).

No tenemos conocimiento de que se haya solicitado la ejecución en Túnez de una sentencia del Tribunal Árabe de Inversiones.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

En el Código de Arbitraje, promulgado por la Ley Núm. 93-42, de 26 de abril de 1993, solo se prevé un procedimiento de apelación para los laudos arbitrales internos cuando las partes lo hayan contemplado expresamente en el acuerdo de arbitraje, y se excluyen los laudos de los árbitros que actúan como mediadores (“amigables componedores”) (véase el art. 39).

Para los laudos arbitrales internacionales solo se prevé la anulación (art. 78).

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

En cuanto a la posibilidad de reformar el régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados que se proponen en el informe del CIDS, establecer un tribunal internacional permanente para la solución de controversias entre inversionistas y Estados puede ser un medio eficaz para solucionar la falta de coherencia entre los laudos y las decisiones arbitrales. Esta falta de coherencia también se debe a la fragmentación del régimen sustantivo de protección de las inversiones internacionales. Por consiguiente, es importante armonizar el marco internacional estableciendo un acuerdo internacional equilibrado.

Algunos problemas que podrían plantearse al establecer un mecanismo permanente para la solución de controversias son si se adherirá a ese nuevo mecanismo un número suficiente de Estados, y de qué naturaleza serían las resoluciones que dictaría el tribunal. ¿Deberían esas resoluciones necesitar un *exequatur* de los tribunales nacionales del Estado en que se solicitara la ejecución (lo que daría cierto control a los

tribunales nacionales) o sería necesario solamente un procedimiento simplificado de reconocimiento, como en el caso de los laudos arbitrales del CIADI?

Otra cuestión que podría plantearse es cuál sería la composición de ese tribunal internacional. ¿Cómo se deberían elegir los jueces o árbitros, y qué criterios deberían utilizarse para ello?
